En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"T., M. Á. p.s.a. Lesiones Culposas… s/Impugnación** (Expediente N ° 22.080 – F ° 3 – Letra "T" – Año 2010).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Ha recalado en esta Sala, por vía de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, la resolución dictada por la Juez Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia que, el 31 de Mayo de año de dos mil diez, dictó el sobreseimiento de M. Á. N. T. al considerar vencido el plazo de apertura de la investigación previsto en el artículo 282 del C.P.P.

La beneficiada se hallaba atribuida del delito de lesiones graves culposas (art. 94 del Código Penal), en relación con el hecho acaecido el 30 de enero del año de 2009, imputado por el Ministerio Fiscal del modo siguiente: "… *El día 30 de enero de 2009 a hs. 16:00 aproximadamente, el rodado Chevrolet Corsa dominio colocado xxx *** conducido por M. Á. T. se desplazaba por calle Colonos Galeses con sentido de marcha Oeste a Este, mientras que la motocicleta Honda Tornado de 250 cm. era conducida por G. M. Á. quien se desplazaba por*

///

Avenida Portugal con sentido de marcha de norte sur.- Que al llegar a la intersección de las arterias mencionadas el rodado Chevrolet Corsa inicia el cruce de la misma, sin considerar que la prioridad de paso la tenía la motocicleta por desplazarse por la Avenida Portugal produciéndose la colisión entre ambos rodados. La Sra. T. M. Á. no tomó las precauciones necesarias para circular creando un riesgo para los demás. Que la prioridad de paso la tenía la motocicleta por desplazarse por la Avenida. Como resultado del mismo G. M. Á. sufrió lesiones de carácter graves, consistente en fractura expuesta de tibia a la altura de la antepierna izquierda produciendo una incapacidad laboral de más de treinta días…" (Ver el texto del decreto de apertura de la investigación del 4 de agosto de 2009, en la hoja 35).

b. En desmedro de la medida contraria a la incriminación, el Ministerio Público Fiscal introdujo impugnación extraordinaria.

Su argumento:

Principio con la señalación de dos motivos primordiales: A- Carencia de motivación de la sentencia y, B- Errónea aplicación de los preceptos legales.

Cuando trató el primero de los óbices, y previa exposición de los antecedentes del caso, sostuvo que la Juez había dispuesto el sobreseimiento mediante un simple decreto o despacho de mero trámite, atento a que dicho decisorio no contaba ni con los hechos ni mucho menos con los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se arribó a la determinación del cierre de la causa por sobreseimiento.

Afirmó que si bien el Tribunal decidió en la audiencia de formalización de la investigación, el sobreseimiento se había dispuesto porque el plazo de aquella estaba vencido.

Allí se consideró que el Ministerio Público Fiscal había presentado la disposición de apertura de la investigación en un plazo superior a los 6 meses contado a partir de la fecha del hecho, 30 de enero de 2009, pero –afirmó- eso no lo justificaba.

///

Resaltó que la resolución que pone fin a un proceso debe bastarse a si misma, es decir que debe ser clara y fundada, ajustada a derecho.

En esa inteligencia citó el artículo 286 del Código Procesal Penal que establece los requisitos que debe reunir una resolución de sobreseimiento, camino que la Juez no había observado.

Con relación al segundo motivo del recurso, la impugnante hizo una enumeración del articulado que contenía plazos relacionados con la apertura y duración de la etapa preparatoria e hizo mentas de los artículos 274, 269, 146 y 282 del Código Adjetivo.

Sostuvo que las normas eran claras y como tal no estaban sujetas a ninguna interpretación.

Criticó la decisión de la Juez porque ésta, pese a reconocer que el término de 15 días que fijaba el artículo 269 del C.P.P., era ordenatorio y no perentorio, consideró que el plazo estaba vencido porque había transcurrido más de 6 meses desde el día del hecho.

Mantuvo que esa decisión era arbitraria y antirreglamentaria porque se había fundado en el devenir de un plazo que, en la fecha que la Magistrado lo consideró vencido, recién debía comenzar a computarse.

Puso de relieve que, conforme lo ha dicho esta Sala, el plazo de duración de la investigación se cuenta a partir de la apertura de aquella, y que en la causa no se encontraba vencido y sí, prorrogado por cuatro meses por una resolución del 3 de marzo de 2010 firmada por el Juez Penal José Rago.

En el final, luego de hacer reserva de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se revocara el sobreseimiento de la imputada y se ordenara la continuación de la investigación.

II. La solución del asunto.

Voy a principiar mi ponencia adelantando que habré de concluir con una propuesta parcialmente acorde con la crítica, para arribar a la solución peticionada por la impugnante.

Veamos.

///

II.a. Con relación a la "… *falta de fundamentación del decisorio impugnado…"* diré que no le asiste razón a la recurrente.

Y no la tiene por las razones que expondré de continuo, las que he elaborado para otra ponencia que circula entre mis pares.

Es verdad que los motivos y fundamentos de la resolución que aquí se censura no quedaron plasmados en el acta que corre agregada en la hoja 76 del legajo.

En ella, en el acta, sólo quedó reflejado el dispositivo que ordena el sobreseimiento, mas no aquello que se enunció arriba.

Una constancia del registro de audio del acto llevado a cabo posee el trabajo documental aludido, rubricado por la Juez.

¿Esta conducta procesal; esta manera de hacer las cosas, resulta admisible en términos del adjetivo?, ¿cumple el acta con el recaudo exigido por el art. 133 del C.P.PCh?.

La respuesta a estos interrogantes, para mí positiva, es la clave de bóveda para decidir el tema.

Dije sí a las interrogaciones, mas no los porqués. Ello ocupará las líneas que vienen.

No puedo negar que el precepto de que se trata contiene los requisitos básicos que debe reunir una resolución jurisdiccional para ser válida.

Más específico, el art. 286 del ritual impone, como condición de validez del sobreseimiento- entre otras cosas-, que la resolución contenga "…los fundamentos fácticos y jurídicos…" en que reposa.

Por último, los arts. 329 y 330 del mismo texto (el segundo artículo en particular), determinan las manera de construcción de la sentencia; los esenciales.

Y del art. 331 ídem. resulta que la sentencia "…será redactada y firmada después de la deliberación…" y "…el documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan…"

Pareciera así que una interpretación estricta del texto se daría de patadas con cuanto hemos propuesto en el inicio; explicaré porqué no es así.

El nuevo proceso penal, cuya clave está en el sistema de audiencias concatenadas a cuyo través se

desarrolla (ver el art. 3° del C.P.PCh. al respecto) la exigencia mayúscula está en la necesidad de motivación, con adecuada fundamentación lógica y legal (art. 25 ídem).

Por lo demás "…Se podrán utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad…" (art. 131 ibídem) con la salvedad de que los actos "…deberán registrarse de modo que se garantice la fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción…". Esto podrá suceder por escrito en papel o en sistemas de información computadorizados, imágenes o sonidos (art. 129 ibídem).

De manera tal que es coherente con la naturaleza de este sistema la factibilidad de que el Juez tome decisiones en el curso de una audiencia y que esa decisión quede registrada en audio, cuya validez confirma el acta labrada en forma, tanto y más cuando es signada por el Juez y no provoca, como en el caso, impedimento alguno para la consecución de los fines que arriba hemos expuesto.

La estrictez queda constreñida, pues, a la sentencia definitiva, y sin perjuicio de que se ha considerado (con mi disidencia, empero) que el sobreseimiento posee la condición de tal esa naturaleza no se traslada necesariamente a la hora de las formas, más aún cuando concierne a la materia que ha provocado el agravio.

El rigor exagerado, los modos curialescos, la sacralización sin motivo, implicaría un verdadero retroceso pues, sin una norma que lo exija indefectiblemente, la nulidad del auto lo sería por el mero interés de la ley interpretada con inflexibilidad o, peor aún, por escrúpulo vacío de contenido, ya que nadie ha resultado agraviado la decisión quedó registrada adecuadamente y el acto procesal cumplió sus fines.

Haré abstracción, para no incurrir en el defecto de la extensión innecesaria, en los perjuicios que aparejaría para el imputado y la economía y celeridad del proceso invalidar lo actuado

Concretamente: la Juez Pfister expuso con simpleza y cierta cuota de economía los motivos y fundamentos de su decisión. De modo sucinto aludió, en respuesta a la articulación de la defensa, al modo de computar los plazos en la emergencia y de su consecuencia y enunció, con idéntica virtud, las normas legales que consideró aplicables (De la escucha del registro de audio debidamente preservado)

Por cierto, que en medio de sus consideraciones la Juez permitió que se la interrumpiera, cosa inaceptable, pero eso no mella la opinión vertida.

Se levantó acta que tradujo las actuaciones en clave de tiempo, espacio y modo y se consignó el dispositivo; todo fue rubricado por la Magistrado.

En suma, la Juez cumplió acabadamente con los estándares que el estatuto procesal impone y no causó daño a interés alguno, a tal punto que el Ministerio Fiscal articuló el recurso cercenamiento alguno de sus capacidades, que el reclamante pudo desplegar sin inhibiciones causadas por desconocimiento del nudo del objeto o materia que lo agraviaba.

De allí que mi posición sea, y por ello intereso a mis distinguidos colegas, desechar el recurso en este sentido.

II. b. Con relación al motivo: "*… B- Errónea aplicación de los preceptos legales…*" diré que comparto el criterio expuesto por la impugnante, por entender que la solución jurisdiccional no es la correcta.

En rigor de verdad, la Juez no aplicó adecuadamente las reglas contenidas en el rito pues al tiempo de ocurrir la audiencia de apertura de investigación (art. 274 del C.P.PCh) el plazo de diez meses fijados para cumplirla no había operado.

Porque si el comienzo del curso comenzó el 5 de agosto de 2009, el lapso estipulado por el art. 282 del C.P.P. culminaba el 5 de Febrero del año siguiente. La prórroga otorgada por el Juez Rago, que causó efecto por cuanto no fue impugnada por la imputada o la defensa, impulsó el momento de cierre cuatro meses adelante, esto es al 5 de Junio de 2010, y la audiencia preliminar sucedió antes.

///

Referir al acto del Juez Rago es concurrir a etapas precluidas pues no fue motivo de censura oportuna, de manera que cualquier discusión sobre el particular resulta banal.

No dejo de considerar que constituiría un quiebre al principio lógico de contradicción referir a que el plazo del art. 269 del C.P.P. es ordenatorio y después fijarle un momento de clausura. Aún la redacción del art. 148 del texto formal la cuestión debe considerarse siempre desde el instante de la apertura de la investigación.

No desdeñaría, en hipótesis, aplicar la tesis del plazo razonable como causal extintiva, acorde los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos Mattei, Barra, Cabañas Blancas, entre otros) y la propia Sala (precedentes Lescano, Molina, entre algunos) si advirtiera una intolerable demora desde el momento en que el Fiscal recibió las actuaciones hasta que emitió el auto requisitorio de instrucción. Pero esta situación no se ha dado en autos, pues la Fiscalía trabajó razonablemente hasta ese momento (la pericia que el Juez consideró fue adquirida el 14 de abril de 2009, por ejemplo).

Sí he de reconocer que el Ministerio Fiscal debió forzar la realización de la audiencia para hacer comparecer al imputado y solicitar las medidas de coerción que puede dictarse para su compulsa, pero tampoco en este supuesto el defecto que apunto ha hecho mella en la vida de la acción penal.

III. Por lo expuesto, estimo que corresponde admitir la impugnación extraordinaria y anular el sobreseimiento dictado en la resolución de fojas 76, devolviendo el caso a la instancia para su continuación.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Ministro Pfleger, en el voto anterior, ha pasado revista de los antecedentes de la causa y de los agravios que informaron la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal. No los repetiré para no incurrir en repeticiones.

II. En el primer motivo, el acusador alegó ausencia de fundamentos en el decisorio de la Jueza

///

Penal Pfister, protocolizado bajo el N° 655 del año 2010.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 133, 286 y concordantes del digesto adjetivo, las resoluciones judiciales en general y las que deciden el sobreseimiento, en particular, deberán contener los fundamentos fácticos y jurídicos.

Cierto es que en el acta impugnada no se plasmaron por escrito los fundamentos de la decisión.

Sin embargo, esa anomalía no basta para tildar la resolución de infundada.

Juzgo que la ausencia de motivación no puede consistir, simplemente, en que la magistrada no ha expresado por escrito las razones que lo determinaron, cuando, como en el caso, aquellas –aunque sencillas y lacónicas- están registradas en las grabaciones de la audiencia.

En efecto, siendo que el nuevo ordenamiento autoriza el uso de sistemas de sonido o grabaciones digitalizadas para documentar audiencias, opino que la resolución no puede catalogarse de inmotivada.

Así las cosas, el fallo cumple, aunque mínimamente, con los estándares exigidos por el ceremonial.

III. En lo tocante al segundo motivo de impugnación, esto es, que el dictado del sobreseimiento de la imputada respondió a una aplicación errónea de un precepto legal, anticiparé que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal.

En principio, recalcaré que el plazo de quince días previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal no es perentorio, sino meramente ordenante. Consecuentemente, su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna.

Luego, indicaré que el artículo 282 del rito expresa que *la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la apertura de la investigación*, salvo, que el fiscal o el querellante hubieren solicitado una prórroga (ibídem, artículo 283).

///

De las constancias obrantes en el legajo surge que el decreto de apertura de la investigación preparatoria se presentó el día 05 de agosto de 2009 (hoja 35 y vuelta); que ante la imposibilidad de efectuar la audiencia prevista en el artículo 274 del digesto adjetivo por incomparecencia de la imputada, el Ministerio Público Fiscal solicitó una prórroga, la que fue otorgada por el Juez Penal Rago el 03/03/2010, por cuatro meses (hoja 62); que la audiencia respectiva se llevó a cabo el 31 de mayo de 2010 (folio 76) y, que allí, la Jueza Penal Pfister dictó el sobreseimiento de M. N. T. en los términos del artículo 282 del Código Procesal local.

A la luz de esta rápida inspección de la cronología de la causa, se observa que la a quo sobreseyó a la imputada aún pendiente el término de la etapa preparatoria (conforme artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal).

Es que, con la prórroga concedida por el Juez Penal Rago, la etapa preparatoria (iniciada mediante decreto de fecha 05/03/2009) se extendió cuatro meses, es decir, hasta el 5 de junio de 2010. Entonces, a la fecha de realización de la audiencia de apertura (el 31/05/2010) los diez meses no habían expirado.

///

Ello, por cuanto, insisto, el término de duración de la etapa preparatoria se contabiliza a partir del decreto fiscal de apertura y no desde la ocurrencia del hecho investigado (artículos 282 y 283 del rito).

IV. Por lo dicho, concuerdo con el pronunciamiento del profesor Pfleger y voto por declarar procedente la impugnación articulada, revocar el sobreseimiento de M. T. y devolver las actuaciones a la instancia previa, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti**, dijo:

I. La completa descripción que realizó el doctor Jorge Pfleger de los antecedentes de caso y del contenido de la impugnación extraordinaria, me eximen de volver sobre esos puntos y así evitar inútiles repeticiones.

II. Solo indicaré, para ordenar el examen, que el Impugnante ha traído a la Instancia dos motivos de agravio: a. Falta de motivación en la sentencia y, b. Errónea aplicación de los preceptos legales.

Principiaré por el segundo punto pues interesa para la solución del caso, adelantando que habré de coincidir con lo manifestado en el primer y segundo voto pues entiendo, con los otros Ministros de la Sala, que se ha aplicado erróneamente el plazo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

Partiendo de resaltar que el término de quince días normado en el artículo 269 del mismo Cuerpo

///

Adjetivo, tiene un carácter ordenatorio, debe tenerse presente que el primer articulo citado (282) establece un lapso de seis meses para la conclusión de la etapa preliminar.

El mismo que puede prorrogarse a tenor de lo prescripto por el artículo 283 del Código de Rito: "*El fiscal o el querellante, motivadamente (artículo 25,I y II) podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputado, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo previsto por el artículo anterior. El Juez, motivadamente* (art. 25,I) fijará prudencialmente el plazo de prórroga que no podrá exceder de otros cuatro meses…"

En el caso, la apertura de la investigación data del cuatro de agosto del año 2009, y por gestión del Ministerio Fiscal, el Juez penal interviniente otorgó una prórroga de cuatro meses.

Un cálculo sencillo ubica la fecha de expiración del plazo aludido en el día 4 de junio del año 2010, es decir a los diez meses (6 meses más 4 meses de la prórroga).

Teniendo en cuenta que la audiencia de apertura de la investigación donde se dispuso el sobreseimiento en cuestión, se realizó el 31 de Mayo de 2010, queda de manifiesto que los diez meses no habían expirado.

III. En vista de la conclusión expresada en el texto precedente, resulta inane el tratamiento del punto a.

IV. Por lo expuesto, en concordancia con lo expresado por mis colegas de Sala, propicio: a. que se declare procedente la impugnación extraordinaria que dinamizó este examen, b. que se revoque el sobreseimiento de M. T., y c. que se ordene la devolución de la presente a la instancia de origen para que continúe según su estado.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria del interpuesta por el Fiscal General.

2°) Revocar el sobreseimiento de M. N. T., dictado en resolución protocolizada con el número 655/2010.

3°) Disponer la devolución de la presente a la instancia de origen para que continúe según su estado.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

///